PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1277
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0087728)
Partes: Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de mandamiento de pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00263, dictada en fecha 30 de diciembre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1277
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0087728)
Partes: Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de mandamiento de pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, y, en consecuencia, confirma la ordenanza recurrida, supliéndola en sus motivos, según las razones antes expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, Seguros Banreservas, S.A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado constituido y apoderado especial de la parte recurrida, el licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los documentos que integran el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de enero de 2026; b) el acto de emplazamiento núm. 126/2026, de fecha 30 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted] y depositado en esa misma fecha; c) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de febrero de 2026; y d) el acto de notificación de memorial de defensa núm. 69/2026, de fecha 4 de febrero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted] y depositado en fecha 5 de febrero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1277
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0087728)
Partes: Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de mandamiento de pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Banreservas, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del examen de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que esta se refiere, se advierte lo siguiente: a) mediante acto núm. 166/2025, diligenciado en fecha 27 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], el señor [redacted] notificó a Seguros Banreservas, S. A., la sentencia núm. 034-2024-SCON-00434, de fecha 16 de abril de 2024, así como un mandamiento de pago por la suma de RD$498,739.66 en ejecución de dicha decisión; posteriormente, le notificó el acto núm. 168/2025, de fecha 31 de marzo de 2025, contentivo de la corrección de un error material contenido en el referido mandamiento; b) en fecha 13 de junio de 2025, Seguros Banreservas, S. A., notificó a [redacted] una oferta real de pago, citación a consignación y demanda en validez de oferta real de pago; más adelante, mediante acto núm. 980/2025, de fecha 9 de julio de 2025, reiteró la citación a consignación de valores; c) en fecha 19 de agosto de 2025, la actual recurrente incoó una demanda en referimiento en suspensión de mandamiento de pago, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-1841, de fecha 8 de octubre de 2025; y d) dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, procediendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-26-1277
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0087728)
Partes: Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de mandamiento de pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Corte de Apelación del Distrito Nacional a confirmar la referida ordenanza por la decisión que ahora es objeto de este recurso de casación.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. En el ámbito de nuestra regulación, se trata de una vía restrictiva cuya procedencia queda circunscrita a las decisiones expresamente contempladas en el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; **referimiento**; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

3) La decisión ahora impugnada constituye una decisión definitiva sobre el fondo dictada en última instancia en materia de referimiento, de manera que el presente recurso reviste un interés casacional presunto en aplicación del artículo 10, inciso 1) de la Ley sobre Recurso de Casación, transcrito anteriormente.

SCJ-PS-26-1277
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0087728)
Partes: Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de mandamiento de pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Medio de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único**: ausencia de fundamento legal y desnaturalización del alcance de la petición canalizada ante la corte *a quo*.

Análisis del fondo del recurso

5) En el referido medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a quo incurrió en los vicios denunciados al rechazar la suspensión del mandamiento de pago bajo el argumento de que el pedimento implicaba una decisión sobre el fondo, ajena a la competencia del juez de los referimientos. Alega que, atendiendo a la naturaleza de las pruebas aportadas y a la finalidad propia de las medidas provisionales, la tutela cautelar debió concederse, al menos de manera temporal, para salvaguardar sus derechos mientras se resolvía la controversia principal. Afirma, además, que la corte realizó una interpretación excesivamente restrictiva de la Ley núm. 834 y del régimen de las medidas cautelares, al exigir un nivel de prueba propio del juicio de fondo, desconociendo que en sede de referimiento basta una apreciación *prima facie* de la apariencia de buen derecho y de la urgencia. Añade que en el expediente reposaban elementos suficientes para justificar la medida solicitada, entre ellos el mandamiento de pago y su acto de enmienda, así como la oferta real de pago y las consignaciones efectuadas por la aseguradora, los cuales evidenciaban, al menos

provisionalmente, una base razonable para evitar la ejecución inmediata, por lo que su sola existencia debió conducir a la adopción de una medida cautelar de suspensión.

6) Añade la recurrente que la finalidad de las medidas cautelares consiste precisamente en evitar daños de difícil o imposible reparación y preservar la eficacia práctica del proceso principal, razón por la cual la corte debió adoptar una solución proporcional, como la suspensión temporal de los efectos del mandamiento de pago, en lugar de rechazar la demanda. Sostiene, además, que la alzada no ponderó adecuadamente la situación de urgencia que, a su juicio, justificaba la procedencia de la acción; que permitir la continuación inmediata del procedimiento de ejecución, pese a la oferta real de pago realizada, contradice la lógica propia de la tutela preventiva; y que la corte de apelación privilegió las exigencias de certeza y exhaustividad propias del proceso de fondo por encima de la función preventiva inherente a las medidas cautelares, invirtiendo indebidamente la lógica precautoria que las sustenta.

7) La parte recurrida sostiene, en defensa del fallo impugnado, que la corte *a quo* actuó conforme a derecho. Alega que, en cuanto a la supuesta errónea interpretación de la ley, la recurrente se limita a enunciar de manera genérica dicho medio de casación, sin precisar en qué consiste la alegada falta o incorrecta aplicación de la norma, ni cuál habría sido, a su juicio, la interpretación jurídicamente correcta. Añade que no ha sido aportado el más mínimo fundamento jurídico que respalde tal alegación ni que permita

SCJ-PS-26-1277
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0087728)
Partes: Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de mandamiento de pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

concluir que la solución adoptada obedeció a una interpretación errónea por parte de la alzada. Sostiene, además, que la corte de apelación examinó correctamente el asunto a partir de los hechos y pruebas sometidos por las partes, siguiendo un razonamiento lógico y ordenado, respondiendo los planteamientos formulados y justificando adecuadamente sus conclusiones, sin apartarse en ningún momento de las circunstancias debatidas en el proceso.

8) Con relación al vicio denunciado, la corte *a quo* estableció lo siguiente:

> "6. Que, ciertamente, tal y como fue establecido por el juez *a quo*, el demandante originario hoy recurrente en su demanda no refiere cual mandamiento de pago desea suspender lo que motivó al juez a quo rechazar la demanda que nos ocupa, sin embargo, en el presente recurso, el hoy recurrente en su parte dispositiva solicita que "se revoque la decisión de marras y disponer la suspensión de los efectos de los actos No. 166 y 168 contentivo de mandamientos de pago", por lo que tomando en cuenta lo antes establecido, es preciso en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la sana administración de justicia sugiere revisar todas y cada una de las piezas depositadas en el expediente. …13. Así las cosas, esta Corte ha dilucidado que al haberse sostenido que el hoy recurrente resultó beneficiado con la sentencia número 034-2024-SCOM-00434 de fecha 16 de abril del 2024, la cual condena al señor [redacted] y la entidad comercial Inversiones Stanford, S.R.L., al pago de la suma de RD$80,666.56, a favor del señor [redacted], más el 1% de interés mensual sobre los valores indicados, y declaran común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S.A., por lo que existe en apariencia de buen derecho un crédito a favor del hoy recurrido y en

SCJ-PS-26-1277
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0087728)
Partes: Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de mandamiento de pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

perjuicio del recurrente, contenido en la referida sentencia, por tanto, el señor [redacted], en principio se encuentra en su derecho de perseguir judicialmente las sumas contenidas en dicha sentencia, crédito reconocido judicialmente a su favor y en perjuicio por efecto de la oponibilidad de la misma a Seguros Banreservas, S.A., en virtud de la decisión ya descrita. 14. En este orden, lo antes expuesto nos permite indicar que lo solicitado por la hoy recurrente, constituye una contestación seria que amerita una instrucción profunda de la causa, lo que escapa a los poderes del juez de la provisionalidad, ya que el sólo apoderamiento del tribunal de fondo para conocer de una demanda en validez de oferta real de pago, cuyo apoderamiento no ha sido demostrado ante esta Corte, no tiene efecto suspensivo respecto del mandamiento de pago, y pretender la suspensión del mismo obligaría al juez de los referimientos dilucidar cuestiones de fondo, como lo son: -examinar si la deuda está extinguida o no, -la apreciación de la validez del pago ofrecido, por tanto, obligaría a pronunciarse sobre el fondo del derecho cuestionado, cuestiones discutidas por las partes del proceso que resultan ser contestaciones serias y por tanto sobrepasan los poderes del juez de los referimientos que está habilitado para ordenar medidas provisionales que no toquen el fondo de la contestación y que pueda establecerse la turbación ilícita o daño inminente de manera superficial. De lo explicado anteriormente, se desprende que las pretensiones de la parte hoy recurrente escapan a las atribuciones del juez de lo provisorio que está habilitado para ordenar medidas provisionales que no toquen el fondo de la contestación y que pueda establecerse la turbación ilícita o daño inminente de manera superficial. 15. En tales atenciones, procede rechazar el recurso de apelación y confirma la ordenanza recurrida, supliéndola en sus motivos, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión".

SCJ-PS-26-1277
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0087728)
Partes: Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de mandamiento de pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

9) En el caso concreto, la hoy recurrente, Seguros Banreservas, S. A., incoó una demanda en referimiento con el propósito de obtener la suspensión provisional del mandamiento de pago contenido en el acto núm. 166/2025, de fecha 27 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], posteriormente corregido mediante el acto núm. 168/2025, de fecha 31 de marzo de 2025, diligenciado por el mismo alguacil, hasta tanto fuese conocida la demanda principal en validez de la oferta real de pago seguida de consignación realizada a favor del señor [redacted]. Dicha oferta fue notificada mediante el acto núm. 855/2025, de fecha 13 de junio de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], y reiterada conforme al acto núm. 980/2025, de fecha 9 de julio de 2025, levantado igualmente por la referida ministerial.

10) Según se desprende de la decisión impugnada, dicha demanda fue rechazada por el juez de primer grado, decisión que fue confirmada por la corte a quo sobre la base de que el solo apoderamiento de un tribunal de fondo para conocer de una demanda en validez de oferta real de pago, cuya existencia no le fue demostrada, carece de efecto suspensivo respecto del mandamiento de pago. Asimismo, consideró que ordenar la suspensión solicitada implicaría pronunciarse sobre cuestiones propias del fondo del litigio, pues ello requeriría determinar si la deuda había quedado o no extinguida mediante la apreciación de la validez del pago ofrecido, examen que, a su juicio, excede las atribuciones del juez de los referimientos.

SCJ-PS-26-1277
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0087728)
Partes: Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de mandamiento de pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

11) Conforme a lo juzgado, resulta pertinente destacar que el mandamiento de pago constituye, desde una perspectiva conceptual, el acto procesal que precede a la ejecución forzosa y que contiene la intimación dirigida al deudor que no ha cumplido voluntariamente con la obligación a su cargo. Mediante esta actuación se le requiere para que satisfaga la obligación dentro del plazo previsto por la ley, con la advertencia de que, en caso de incumplimiento, podrá iniciarse el procedimiento de embargo ejecutorio que corresponda, según la naturaleza del crédito y la materia de que se trate.

12) En el marco de la regulación procesal del denominado referimiento clásico o provisional, el artículo 109 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, dispone que: "En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo". Esta disposición delimita las facultades del juez de los referimientos para adoptar, bajo determinadas condiciones —a saber, la urgencia y la ausencia de una contestación seria o la necesidad de conjurar los efectos perjudiciales derivados de un diferendo—, las medidas provisionales que resulten necesarias en cada caso concreto. Asimismo, dicho juez se encuentra investido de potestad para ordenar las medidas destinadas a hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o a prevenir la ocurrencia de un daño inminente.

SCJ-PS-26-1277
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0087728)
Partes: Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de mandamiento de pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

13) En cuanto al alcance de las facultades del juez de los referimientos y a la aplicación de las disposiciones antes citadas, esta sede de casación ha juzgado que la apreciación de la existencia de una turbación manifiestamente ilícita constituye una cuestión sometida a su poder soberano, correspondiéndole examinar, al menos de manera aparente, los derechos en conflicto y determinar si procede o no la adopción de la medida provisional solicitada, sin que le sea permitido decidir la contestación de fondo surgida entre las partes. No obstante, a partir de la existencia misma del diferendo, le incumbe verificar la concurrencia de motivos serios y legítimos que justifiquen la intervención cautelar requerida. Este criterio encuentra sustento tanto en la doctrina como en la jurisprudencia francesa, conforme a las cuales la noción de turbación manifiestamente ilícita supone la existencia de una afectación evidente al orden jurídico, la producción de consecuencias manifiestamente excesivas o la necesidad de hacer cesar un daño inminente, con el propósito de evitar la consumación o agravamiento de un atentado o perjuicio, ya sea de hecho o de derecho[1].

14) En el presente caso, correspondía al juez de los referimientos, dentro del ámbito de sus atribuciones, valorar la existencia de los denominados motivos serios y legítimos, a partir del examen de los argumentos formulados y de las pruebas aportadas en respaldo de la demanda, particularmente en lo concerniente a la relevancia del

[1] SCJ-PS-22-0116, 31 de enero de 2022. B. J. 1334

SCJ-PS-26-1277
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0087728)
Partes: Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de mandamiento de pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

mandamiento de pago desde la perspectiva de la deuda reclamada y a la incidencia que pudiera tener la oferta real de pago seguida de consignación y la correspondiente demanda en validez. En ese sentido, según se advierte de la decisión impugnada, fue sometido al debate el acto núm. 855/2025, de fecha 13 de junio de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], contentivo de oferta real de pago, citación a consignación y demanda en validez de oferta real de pago, reiterado mediante el acto núm. 980/2025, de fecha 9 de julio de 2025, igualmente instrumentado por la referida ministerial, actuaciones realizadas en apego al ordenamiento jurídico aplicable.

15) Cabe destacar que, si bien el mandamiento de pago cuya suspensión se perseguía fue notificado en ejecución de la sentencia definitiva núm. 034-2024-SCON-00434, de fecha 16 de abril de 2024, mediante la cual se declaró oponible a la hoy recurrente la condena impuesta, hasta el límite de la cobertura del seguro contratado, tal circunstancia no impedía que el juez de los referimientos examinara, con ocasión de la demanda de que se trata, si la medida solicitada resultaba justificada a partir de la existencia de motivos serios y legítimos derivados de la oferta real de pago seguida de consignación realizada por la actual recurrente. Ello adquiere particular relevancia si se considera que constituye un principio cardinal de los procedimientos de ejecución forzosa que el deudor conserva la facultad de cumplir voluntariamente la obligación en cualquier etapa del proceso ejecutivo, esto es, de materializar la denominada

SCJ-PS-26-1277
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0087728)
Partes: Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de mandamiento de pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

ejecución voluntaria del crédito mientras no se haya consumado la expropiación de sus bienes, ya sea por la vía mobiliaria o inmobiliaria, aun cuando la actuación ejecutoria se encuentre sustentada en un título ejecutorio.

16) De lo expuesto precedentemente se advierte que la alzada incurrió en el vicio de legalidad denunciado al omitir, en su condición de juez de los referimientos, la debida ponderación de circunstancias que resultaban determinantes para apreciar la existencia de motivos serios y legítimos que justificaran o descartaran la suspensión del mandamiento de pago controvertido. En efecto, la formulación de una oferta real de pago seguida de consignación de valores constituía un elemento procesal relevante, susceptible de incidir en el curso del procedimiento ejecutorio y, por tanto, de ser examinado a los fines de establecer si concurrían los presupuestos que habilitaban la adopción de la medida provisional solicitada.

17) Al prescindir del examen de tales circunstancias, la corte a quo dejó de ponderar aspectos esenciales para sustentar válidamente su decisión en torno a la procedencia o improcedencia de la suspensión solicitada, absteniéndose de ejercer la facultad que le asistía de apreciar, dentro del ámbito provisional propio del referimiento, la incidencia que la oferta real de pago seguida de consignación podía tener sobre la necesidad y procedencia de la tutela cautelar requerida, así como sobre la eventual existencia de una turbación manifiestamente ilícita susceptible de justificar la medida pretendida,

conforme a las prerrogativas que derivan del artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y, por vía de consecuencia, casar la ordenanza impugnada, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

18) En virtud de lo dispuesto en los párrafos III y V del artículo 36, conforme a los cuales: "Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...)" y "Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría", procede remitir el asunto ante una jurisdicción de igual jerarquía a la que dictó la decisión anulada, a fin de que conozca nuevamente del proceso y decida conforme a derecho.

En cuanto a las pretensiones de fondo

19) En cuanto al pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a la confirmación de la decisión impugnada, procede desestimarlo, por cuanto, además de que dicha decisión ha sido casada por la presente sentencia, tal pretensión resulta improcedente en sede de casación. En efecto, una eventual

SCJ-PS-26-1277
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0087728)
Partes: Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de mandamiento de pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

confirmación del fallo recurrido supondría un examen del fondo del litigio y el ejercicio de atribuciones propias de un tribunal de instancia. Esta corte de casación se limita a examinar y decidir los medios en que se fundamenta el recurso, pudiendo acogerlos o desestimarlos y, en caso de estimarlos fundados, casar la decisión impugnada, sin entrar al conocimiento del fondo del asunto, salvo en los supuestos excepcionalmente previstos por la ley. Lo aquí decidido vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

20) Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, en razón de que la casación pronunciada obedece a la inobservancia de una regla procesal cuyo cumplimiento corresponde a los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55, 80 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1277
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0087728)
Partes: Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de mandamiento de pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00263, dictada en fecha 30 de diciembre de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retrotrae a las partes y la causa al estado en que se encontraban antes de la intervención de la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*